



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-86/2025

PARTE ACTORA: CITLALLI
ANTONIO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Citlalli Antonio Gómez, por propio derecho y ostentándose como indígena, militante y secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Unidad Popular.

La actora controvierte la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de la sentencia emitida el pasado doce de febrero en el

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

expediente local **JDC/312/2024**, en la que se ordenó el pago de las dietas adeudadas a la promovente por el desempeño del cargo partidista que ostentó.

Í N D I C E

G l o s a r i o2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del juicio general.....4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

R E S U E L V E19

G l o s a r i o	
Actora, parte actora o promovente	Citlalli Antonio Gómez
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PUP	Partido Unidad Popular
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable, o bien TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **parcialmente fundados** los argumentos de la actora, porque existe una dilación en la sustanciación del incidente presentado por ésta en la instancia local y, en consecuencia, en la emisión de la resolución incidental respectiva.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia de fondo local.** El doce de febrero de dos mil veinticinco² el TEEO dictó sentencia en el juicio identificado con la clave de expediente JDC/312/2024, en la que, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la omisión del pago de dietas adeudadas a la actora, por tanto, ordenó al PUP –a través del interventor designado por la Junta General Ejecutiva del INE– que fijara la cantidad correspondiente derivada del cargo partidista que desempeñó la promovente en el citado partido.

2. **Incidente de ejecución de sentencia.** El treinta y uno de marzo, la parte actora promovió incidente de ejecución de la sentencia señalada en el párrafo que precede.

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

² En adelante las fechas señaladas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión contraria.

3. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de junio, la parte actora impugnó la dilación procesal del TEEO de emitir la resolución incidental correspondiente.

4. **Recepción y turno.** El veintiséis de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable; y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-86/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de la dilación procesal del TEEO de emitir resolución en un incidente de ejecución de una sentencia en la que se ordenó el pago de dietas a quien en su momento ostentaba el cargo de secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP; y **b) por territorio**, porque la



controversia ocurre en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

10. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de impugnación consiste en la dilación del TEEO de dictar la

³ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sentencia incidental en un juicio ciudadano local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.⁴

11. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueve por su propio derecho y ostentándose como indígena, militante y secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora PUP; asimismo, porque se trata de la persona que promovió el incidente de ejecución de sentencia cuya dilación en su resolución se controvierte.

12. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que para acudir a esta instancia federal no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en contra de la dilación procesal del TEEO de dictar la resolución incidental respectiva.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

13. La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que sustancie a la brevedad el incidente de ejecución de la sentencia dictada el pasado doce de febrero en el expediente local JDC/312/2024 y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda.

14. Para tal efecto, precisa los siguientes planteamientos:

⁴ En términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**». Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>



- La actora argumenta que el interventor designado por la Junta General Ejecutiva del INE no ha cumplido con la sentencia emitida en el juicio local, esto es, no ha determinado la cantidad de la dieta que debe percibir en el plazo concedido para ello.
 - Manifiesta que las y los legisladores oaxaqueños establecieron un procedimiento sumario para la sustanciación del incidente de ejecución conforme lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - En esa línea, expone que si el artículo 42 de la Ley de Medios local establece plazos para la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia, entonces el Tribunal local tiene la obligación de ajustar su actuar conforme ese procedimiento.
 - Así, la actora refiere que desde el pasado treinta y uno de marzo promovió el incidente de ejecución de sentencia respectivo y al dieciséis de junio han transcurrido más de ochenta días naturales en los que el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente, lo que vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.
 - Además, precisa que este TEPJF ha sido del criterio que los Tribunales Electorales locales deben resolver los medios de impugnación que les promuevan en un plazo razonable, sin que sea necesario agotar los plazos que fijen las leyes para tal efecto, conforme la tesis LXXIII/2016.
15. Por cuestión de método los planteamientos de la promovente se analizarán de manera conjunta, ya que se encuentran encaminados a

señalar una presunta vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva.⁵

16. Sin que lo anterior le cause alguna afectación a la promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.⁶

b. Decisión

17. En concepto de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los argumentos de la actora porque existe una dilación en la sustanciación y consecuente resolución del incidente interpuesto en la instancia local por la actora.

c. Justificación

18. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, ese artículo en su párrafo séptimo, indica que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁵ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-86/2025

19. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la tutela judicial **efectiva en un plazo razonable**, así como el derecho que tiene toda persona a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los juzgados o tribunales competentes; y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé el derecho a un recurso efectivo.

20. Por su parte, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas:

- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

21. Lo anterior según la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro «**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**».⁷

22. En ese tenor y en lo que interesa, se puede mencionar un derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias. Es decir, es relevante que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución, evitando queden incumplidas y se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

23. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

24. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de rubro «**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**».⁸

25. A partir de esto, es dable afirmar que la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de **manera pronta** o, en su caso, en un **plazo razonable**.

26. Por lo que, si en la etapa posterior al juicio (de ejecución de la sentencia), se requiere de actuaciones procesales para alcanzar esa finalidad, las mismas deben estar guiadas también por el principio de una justicia pronta y debe evitarse cualquier dilación procesal. Por lo

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



que es relevante respetar los plazos previstos en la ley y, para situaciones no ordinarias, en su caso estar a plazos razonables.

27. Los conceptos de plazo razonable o prontitud no es una tarea sencilla de delimitar, pero existen algunos parámetros que se pueden considerar, tales como:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal de la parte interesada;
- c) La conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.⁹

28. En esa misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia **no puede retardarse**, entorpecerse, aplazarse o suspenderse¹⁰ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

d. Caso en concreto

29. De las constancias que obran en autos se observa que el juicio local con clave de expediente JDC/312/2024 se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia emitida el pasado doce de febrero en el mismo; lo cual es un hecho no controvertido por las partes.

⁹ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ Existen excepciones, como por ejemplo, la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional, lo cual evidentemente no aplica en el caso.

30. En esa sentencia el Tribunal responsable revocó el acto impugnado y ordenó al PUP, **a través del interventor designado por la Junta General Ejecutiva del INE**, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles (contado a partir de la notificación de la sentencia) fije la cantidad que deberá recibir la hoy actora conforme a las responsabilidades y funciones que desempeñó como secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente a partir del uno de enero al once de marzo y segunda quincena del mes de agosto, todos del año dos mil veintitrés.

31. Posteriormente se efectuaron las actuaciones procesales siguientes:

- El treinta y uno de marzo la actora presentó un escrito al que denominó «incidente de inejecución de sentencia» relativo al expediente local JDC/312/2024.¹¹
- Mediante acuerdo plenario de dos de abril¹² el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, determinó que la sentencia emitida el doce de febrero se encontraba firme, así como ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia correspondiente y, por tanto, requirió al **presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP** que en un plazo de veinticuatro horas (siguiente a la notificación del acuerdo plenario) informara sobre el cumplimiento que haya dado a la sentencia antes mencionada, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría como medio de apremio una amonestación.

¹¹ Visible de foja 76 a 82 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹² Visible de foja 73 a 74 del mismo Cuaderno.



- El siete de abril el presidente del PUP presentó escrito por el que rindió el informe solicitado.¹³
- Mediante proveído de veintiocho de abril¹⁴ la magistratura sustanciadora, entre otras cuestiones, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado el dos de abril a la autoridad responsable en la instancia local, por lo que instruyó para que con el escrito respectivo se le diera vista a la promovente para que en el plazo de veinticuatro horas (contado a partir de la notificación de ese auto) manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se acordaría lo que en Derecho correspondiera.
- El dos de mayo la actora presentó escrito por el que desahogó la vista ordenada en auto de veintiocho de abril,¹⁵ en el que precisó que a quien se le debía requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de doce de febrero era al **interventor designado por la Junta General Ejecutiva del INE**.
- Por auto de veinte de junio¹⁶ la magistrada presidenta del TEEO, entre otras cuestiones, tuvo por desahogada la vista concedida a la promovente y, en atención al escrito respectivo, ordenó al PUP, a través del interventor antes citado, para que en el plazo de veinticuatro horas (contado a partir de la notificación de ese proveído) informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de doce de febrero, con el apercibimiento

¹³ Visible de foja 169 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible de foja 167 a 168 del mismo Cuaderno.

¹⁵ Visible de foja 180 del mismo Cuaderno.

¹⁶ Visible de foja 178 a 179 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

que de no hacerlo se le impondría la medida de apremio consistente en una amonestación.

32. De lo expuesto se observa que entre la presentación del escrito incidental (treinta y uno de marzo) y la fecha en que se emite la presente ejecutoria han transcurrido tres meses sin que el Tribunal local dicte la resolución correspondiente.

33. Ahora, lo **parcialmente fundado** del planteamiento de la actora deriva de que si bien es cierto que el Tribunal local ha realizado actuaciones relativas a la sustanciación del incidente presentado (tales como requerimientos y dar vista con el escrito de la autoridad responsable en la instancia previa, así como efectuar apercibimientos de imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento); también lo es que para emitir los proveídos correspondientes el mencionado Tribunal deja pasar demasiado tiempo y, por ende, no ha emitido la resolución incidental respectiva.

34. Lo anterior se evidencia con el lapso de más de un mes entre la recepción del escrito de desahogo de vista de la actora y el proveído que lo acordó y ordenó requerir al interventor designado por la Junta General Ejecutiva del INE.

35. En ese orden, esta Sala puede observar que efectivamente el Tribunal responsable ha dilatado la sustanciación del incidente presentado por la promovente y, en consecuencia, la emisión de la resolución correspondiente para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia principal de doce de febrero. Y sin que el mencionado Tribunal justifique esa dilación en su informe circunstanciado, pues se limita a señalar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de doce de febrero.



36. Así, el tiempo total de tres meses que ha transcurrido desde la presentación del incidente y la fecha en que se emite esta ejecutoria se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, debido a que para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que le reconoció sus derechos debe ser materializada en tiempo razonable.

37. Ello, porque si bien la Ley de Medios local no dispone un plazo específico para la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia y su respectiva resolución, lo cierto es que dicho plazo está sujeto a los principios que conforman el derecho constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva, entre ellos el de justicia pronta.

38. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis LXXIII/2016 mencionada por la promovente, de rubro «ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO».¹⁷

39. Por las razones expuestas es que esta Sala Regional determina que le asiste parcialmente la razón a la promovente, porque si bien el Tribunal local ha realizado actuaciones procesales relativas al incidente promovido en esa instancia por la actora, lo cierto es que dicho Tribunal no ha sido del todo diligente y, por lo mismo, aún no ha emitido la resolución incidental respectiva.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXIII-2016>

e. Conclusión y efectos

40. Son **parcialmente fundados** los argumentos de la promovente, por lo que el Tribunal responsable deberá cumplir con los efectos siguientes:

- A) Se **ordena** al Tribunal local que en un **plazo breve** termine de sustanciar el procedimiento incidental y, una vez que cuente con todos los elementos necesarios, emita en **similar plazo** la resolución que en Derecho proceda.
- B) Una vez emitida la resolución correspondiente deberá informarla a esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra.

41. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora y, en consecuencia, se **ordena** al Tribunal responsable cumplir con los efectos indicados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-86/2025

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.